ORDEN de 20 octubre de 1966 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-bursátil.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autoriza a las Cajas de Ahorro a la apertura de cuentas individuales de ahorrobursátil, facilitando la posibilidad de obtener préstamos con destino a la adquisición de valores mobiliarios

De este modo se pretende, con un marcado carácter socia, fortalecer determinadas economías familiares, haciendo posible a los pequeños ahorradores un nuevo cauce de acceso al mercado de capitales, principal fuente de financiación de nuestro desarrollo económico.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Podrán ser titulares de las cuentas individuales de ahorro-bursátil, autorizadas en el artículo 14, 1 b), del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, cualesquiera personas físicas, incluídos los menores e incapacitados.

- 2. Quedan autorizadas para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.
- 3. La apertura de las cuentas se iniciará mediante propuesta del futuro titular o persona que legalmente le represente, en la que se hará constar:
- a) Clase o clases de valores que tiene el propósito de adquirir
- b) Número de títulos o importe efectivo en pesetas que desea invertir.
- 4. El plazo de duración de la cuenta no podrá ser inferior a tres meses. El fondo de ahorro se constituirá mediante entregas periódicas, de acuerdo con el plan previamente convenido.
- 5. La Caja adquirirá por cuenta del titular los valores determinados en el plan, cuando el fondo de ahorro alcance un saldo cuyo porcentaje sobre dicho plan sea el siguiente:
  - 20 por 100, cuando se trate de fondos públicos.
- 30 por 100, cuando se trate de renta fija convertible en acciones.
  - 40 por 100, cuando se trate de renta fija.
  - 50 por 100, cuando se trate de renta variable.
- 6. El plan de ahorro podrá ser modificado durante su plazo de vigencia por mutuo acuerdo de las partes.
- 7. El límite máximo que puede alcanzar cada cuenta individual de ahorro-bursátil será de 600.000 pesetas, incluídas las aportaciones del titular al fondo de ahorro y el préstamo de la Caja. Nadie podrá ser titular de más de una cuenta individual de ahorro-bursátil.

Segundo.—El saldo de las cuentas individuales de ahorrobursátil devengará el 3 por 100 anual en concepto de interés, capitalizable al término de cada año natural, o al finalizar la cuenta, por la fracción de tiempo inferior al año.

Tercero.—Las cuentas de ahorro-bursátil no son susceptibles de reintegro parcial hasta que alcancen el límite de tiempo y capital convenidos en su apertura. No obstante, en casos de urgente necesidad del titular, el establecimiento deudor concederá, con la garantía del saldo de la misma, un préstamo de hasta el 50 por 100 de dicho saldo, que devengará un interés del 1 por 100 más del que devenga la cuenta. Si el titular de una cuenta de ahorro-bursátil opta por retirar total o parcialmente las imposiciones efectuadas, perderá la cuenta dicho carácter, para ser considerada, a todos los efectos, como cuenta de ahorro ordinaria, revisándose las liquidaciones de interés practicadas desde su apertura para ajustarla a los tipos establecidos en cada momento para dichas cuentas

Cuarto.—1. Una vez alcanzado el fondo de ahorro propuesto por el titular en el plazo convenido, podrá solicitar de la Caja de Ahorros la concesión del correspondiente préstamo, cuyo importe estará en función de los porcentajes establecidos en el número primero, 5, de esta Orden.

- Serán valores aptos para ser adquiridos a través de las cuentas de ahorro-bursátil los que tengan cotización calificada en Bolsa y sean aceptados por la Caja de Ahorros correspondiente.
- 3. Los valores adquiridos serán propiedad del titular de la cuenta de ahorro-bursátil.

Quinto.-El interés del préstamo será del 4,5 por 100 por la parte proporcional a la inversión en fondos públicos, y del 5,5 por 100 para la correspondiente a los demás valores.

Cuando el titular de la cuenta de ahorro-bursátil sea persona no obligada directamente a presentar declaración por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses a satisfacer por los anticipos que las Cajas realicen en favor de los imponentes, gozarán de una bonificación del 50 por 100. Las Cajas de Ahorro serán compensadas por razón de este interés, protegido con cargo al Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria. En ningún caso gozarán de bonificación el cónyuge y los hijos o descendientes legítimos que dependan de un cabeza de familia obligado a presentar la declaración

Sexto.—1. Los títulos comprendidos en la cuenta de ahorrobursátil no podrán ser retirados, enajenados ni gravados en tanto no haya sido cancelada totalmente la mencionada cuenta. Sobre dichos valores quedará constituída prenda a favor de la Caja de Ahorros prestamista.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los valores adquiridos podrán ser sustituídos por otros, previo acuerdo de las partes, siempre que la reinversión se realice dentro del plazo máximo de tres meses y el importe de la venta permanezca en poder de la Caja.

3. El importe de la enajenación de los derechos de suscripción se aplicará a la amortización del crédito. Si el titular optase por suscribir las nuevas acciones que le correspondiesen, tendrá derecho a una ampliación del crédito concedido, con las condiciones generales de esta Orden, en la cantidad precisa, pudiendo, en tal caso, exceder en esa cuantía del importe total de los créditos el límite señalado en la norma primera, número 7, de esta Orden.

Séptimo.—La amortización de los préstamos se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco años. En todo caso, el titular podrá adelantar los pagos de la amortización a su conveniencia.

Octavo.—Con independencia de la cuenta individual de ahorro-bursátil regulada en los números anteriores de la presente Orden, también podrán constituirse cuentas de ahorro-bursátil sin derecho a préstamo.

En este supuesto, el futuro titular convendrá con la Caja un plan de adquisición de valores mobiliarios, indicando de manera expresa la cantidad que periódicamente ingresará en la cuenta, para que, en su nombre, se adquieran los valores comprendidos en el plan.

El saldo de estas cuentas devengará un interés del 3 por 100 anual, que se liquidará por semestres naturales.

Noveno.-Los recursos procedentes de las cuentas de ahorrobursátil no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades previstas en la presente.

Décimo.-Este Ministerio, cuando las circunstancias así lo aconsejen, limitará el volumen máximo que pueden alcanzar las cuentas de ahorro-bursátil en relación con el importe total de los recursos ajenos depositados en las Entidades prestamistas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1966.

#### ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

> ORDEN de 20 de octubre de 1966 por la que se desarrolla el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, sobre reducción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las empresas en régimen de acción concertada.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, incluye, entre diversas medidas encaminadas a mejorar las estructuras productivas, la extensión a las empresas agrarias en régimen de acción concertada con la Administración de una reducción que podrá otorgarse en las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-En las fincas donde paste o con cuyos productos se alimente el ganado vacuno de carne perteneciente a empresa acogida al régimen de acción concertada, podrá concederse, durante un plazo de cinco años, una reducción de hasta un 95 por 100 de la parte de la cuota fija que correspondería a dicho ganado, calculada en función de las tarifas vigentes para el ganado independiente, vacuno de recrio o reproductor, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Segundo.—Tratándose de ganadería independiente, la re-

ducción de hasta el 95 por 100 de la cuota fija por el plazo de cinco años será la que corresponda al número de cabezas en régimen de acción concertada según las tarifas vigentes para dicha ganadería en esta Contribución.

Tercero.—Los beneficios a que se refieren las dos disposiciones anteriores se solicitarán al mismo tiempo de formular la petición de acción concertada al Ministerio de Agricultura. Cada petición será objeto de una Orden ministerial dictada por el de Hacienda que contendrá la concesión o denegación que corresponda.

Cuarto.—La concesión de estos beneficios determinara la baja de los recibos correspondientes a la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y la confección de otros nuevos por el importe de las cantidades que hayan de ingresarse en el Tesoro, una vez efectuada la reducción.

Si se hubiera realizado la cobranza de los recibos a que afecte esta concesión, se tramitarán de oficio los oportunos expedientes de devolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 20 de octubre de 1966 sobre créditos para financiación de la venta de buques con pago diferido en el mercado interior.

#### Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, determina que la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales tendrán la misma consideración fiscal que la construcción, venta, transmisiones o entrega en favor de armadores extranjeros, a efectos de la obtención de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Con la misma finalidad de mantener en grado competitivo a la construcción naval y a nuestros armadores se habían dictado instrucciones, en cuanto a financiación de estas actividades, por el Ministerio de Hacienda en 27 de junio último, que parece oportuno actualizar ahora.

Por lo que este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

- 1.º Para la financiación de la construcción y venta de buques destinados al transporte marítimo y contratados entre astilleros y navieros españoles, será de aplicación la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963 con las siguientes modificaciones:
- a) La parte del precio que se aplace deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de ocho años, a partir de la entrega del buque objeto de contrato.
- b) En este tipo de operaciones no intervendrá el Banco de Crédito Industrial ni será de aplicación lo dispuesto en los números 4.º, último párrafo, y 6.º de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

2.º Los Bancos privados y el Banco Exterior de España que deseen intervenir en este tipo de operaciones, antes de establecer cualquier compromiso con los astilleros, deberán plantearlas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, acompañando documentación suficiente a juicio del Instituto para el conocimiento de la cuantía y modalidades de la operación a realizar. La falta de este requisito supondrá la no aplicación del régimen

especial que se establece por la presente Orden. El Instituto, previo el informe favorable a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, resolverá sobre la operación, comunicando el acuerdo a los Bancos interesados

y al Banco de España a los efectos oportunos.

3.º Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las dudas e incidencias que se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1966

#### ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1966 por la que se aprueba el Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Observados errores en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 23 de agosto de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11066, segunda columna, artículo noveno, número dos, primer renglón. y en la página 11070, primera columna, artículo 53, número cinco, renglones primero y segundo, donde dice: «Escala de Servicios Especiales...», debe decir: «Escala de Servicios Técnicos...».

En la página 11067, primera columna, artículo 12, uno, primer renglón, donde dice: «Tanto el Profesorado...», debe decir: «El Profesorado...». En la segunda columna, artículo 18, renglones primero y segundo, donde dice: «... se percibirán las retribuciones complementarias establecidas...», debe decir: «...se percibirán las retribuciones establecidas».

En la página 11069, segunda columna, artículo 45, 3.1., renglón segundo, donde dice: «... durante cuatro horas», debe decir: «... durante cuatro horas diarias».

En la página 11070, segunda columna, disposición transitoria primera, número tres, segundo párrafo, segundo renglón, donde dice: «... ascendidos en virtud de...», debe decir: «... ascendidos o nombrados en virtud de...». Y, finalmente, también en la misma página y segunda columna, disposición adicional segunda, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «... Dirección Nacional de ...», debe decir: «Delegación Nacional de...».

### Autoridades y Personal II.

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1966 por la que se dis-pone el cese da don Fernando Duque Sampayo como Vocal de la Comisión Liquidadora de Organismos.

Ilmos. Sres.: A propuesta de la Comisión Liquidadora de Organismos e Intervención General de la Administración del Estado y accediendo a la petición de don Fernando Duque Sampayo.

Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto de 12 de septiem-bre de 1959, ha tenido a bien disponer su cese como Vocal re-presentante de la Intervención General de la Administración del Estado en la expresada Comisión, agradeciéndole la colaboración prestada.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1966.

CARRERO

Ilmos, Sres, Interventor general de la Administración del Estado y Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.